

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-61/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA
DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATALINA QUIERÍ,
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE
POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/418/2016, de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud por parte del presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.** Con oficio recibido el 7 de julio del

año en curso dicha autoridad solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos de este Instituto el apoyo de observadores para la elección de sus nuevas autoridades municipales, toda vez que en la asamblea de 3 de julio de 2016 se suscitaron hechos de violencia, adjuntando acta de inconformidad en la que narran los hechos sucedidos.

- IV. Escrito de ciudadanos del municipio de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.** Por los hechos narrados en el punto anterior, el 17 de agosto del año en curso, Antonia Flores Martínez y otros ciudadanos, presentaron un escrito en el que solicitaron la intervención de este Instituto para mediar con la autoridad municipal y establecer las condiciones para llevar a cabo una elección transparente, en apego a sus usos y costumbres.
- V. Remisión de la solicitud al presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1132/2016, recibido el 24 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos turnó el escrito referido en el punto anterior al presidente municipal del citado municipio para su atención.
- VI. Remisión del acta de acuerdos relativa a la reunión entre integrantes del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y ciudadanos de la misma población.** Con fecha 4 de septiembre de 2016, los integrantes del ayuntamiento de dicho municipio y representantes de la población se reunieron en la sala de juntas del palacio municipal para conciliar y fijar como nueva fecha para la elección de sus concejales el 18 de septiembre de 2016.
- VII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte del presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.** El 26 de septiembre de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de la autoridad indicada, por el que presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 18 de septiembre de 2016, misma que consiste en:
- Acta de asamblea comunitaria de nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento para el trienio 2017-2019, de 18 de septiembre de 2016, con relación de firma de los asistentes.

- Copia de actas de nacimiento y credenciales de elector.
- Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.

VIII. Acta de asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019 del municipio de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. De la documental de referencia se aprecia que en el auditorio municipal de Santa Catalina Quierí, siendo las 10:00 horas del 18 de septiembre de 2016, la autoridad en funciones, los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron, previa convocatoria, con la finalidad de llevar a cabo el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento de esa comunidad, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Motivo de la reunión.
3. Nombramiento o ratificación de la mesa de los debates.
4. Nombramiento de las nuevas autoridades.
5. Toma de protesta a las autoridades electas por el presidente municipal.
6. Acuerdos y tareas.
7. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, contando con la asistencia de 171 de los cuales 108 mujeres y 63 hombres, por lo que procedieron a instalar legalmente la asamblea.

C O N S I D E R A N D O S

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un

derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria de 18 de septiembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del acta de asamblea general comunitaria, se aprecia que el 18 de septiembre de 2016, el comité electoral municipal de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de conformidad con sus usos y costumbres, llevó a cabo la asamblea general comunitaria para el nombramiento de las ciudadanas y ciudadanos que representarán el ayuntamiento de esa comunidad, previa convocatoria que realizó a todas sus ciudadanas y ciudadanos.

De igual forma, de la documental en comento se advierte que el secretario municipal realizó el pase de lista, contando con la asistencia de 171 asambleístas, de los cuales 108 eran mujeres y 63 hombres, procediendo a instalar legalmente la asamblea.

Continuando con el desarrollo del orden del día, el presidente municipal propuso a los asambleístas ratificar la mesa de los debates electa en sesión de cabildo, lo cual fue aprobado por mayoría de votos.

A continuación, el presidente de la mesa de los debates preguntó a los asambleístas la forma de elección, acordándose que para presidente municipal, síndico y tesorero, así como para sus respectivos suplentes, fuera mediante designación múltiple de diez ciudadanos, y votando por el de su preferencia, siendo electo el que mayor número de votos haya obtenido.

Cabe precisar que de la documental de referencia, se advierte que de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, los regidores en funciones designan directamente a su sucesor, por lo que el cabildo quedó integrado como a continuación se indica:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente	Santiago González	71
Síndico	Ángel López Martínez	32
Regidor de hacienda	Antonio Aquino Herrera	Designación directa
Regidor de obras	Taurino Díaz Valencia	Designación directa
Regidor de educación	Domingo Aquino Díaz	Designación directa
Regidor de salud	Crescenciano González Herrera	Designación directa
Regidora de equidad de género de derecho de la mujer	Sara López Aquino	40

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente	Domingo Pérez Vásquez	68
Síndico	Juan Aquino Arellanes	24
Regidor de hacienda	Juan Miguel Zamora	Designación directa
Regidor de obras	Erasto Sánchez Vásquez	Designación directa
Regidor de educación	Abel Caballero Díaz	Designación directa
Regidor de salud	Francisco Méndez	Designación directa
Regidora de equidad de género de derecho de la mujer	Angelina Vásquez	39

Los concejales electos tanto propietarios como suplentes, desempeñaran su cargo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, y al no haber más asuntos que tratar, el presidente municipal declaró clausurada la sesión a las 17:00 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales de 18 de septiembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos como presidente, síndico, tesorero y regidora de equidad de género, sin que se pueda precisar el número de votos, de los demás regidores, tal y como consta en el acta de asamblea de referencia.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, se advierte que asistieron 108 mujeres y 63 hombres, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del

ayuntamiento, el cual quedó conformado por 2 mujeres, en la regiduría de equidad y género como propietaria y suplente respectivamente.

Cabe señalar, que la elección del 2013 se contó con una asistencia de 230 personas, por lo tanto la asamblea 2016 cuenta con la legitimidad suficiente; tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	Sin desglose	Sin desglose	230
2016	108	63	171

No obstante lo anterior, este Consejo General hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el sistema normativo interno del municipio.

4. Controversias: Cabe señalar que el día 3 de julio de 2016, siendo las 17:00 horas, se reunió la autoridad municipal, el comité de casilla y los ciudadanos de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, para realizar la elección de su nuevo cabildo, sin embargo no se llevó a cabo por que un grupo de 15 personas quiso imponer a su candidato como contendiente a presidente municipal, no estando de acuerdo los ciudadanos de la comunidad, proponiendo a 9 personas más como candidatos, sin embargo, ningún ciudadano quiso votar por los sucesos acontecidos y se suspendió la votación.

En consecuencia, el 17 de agosto del año en curso Antonia Flores Martínez y otros ciudadanos presentaron un escrito ante este Instituto solicitando su intervención para llevar a cabo una elección transparente, motivo por el cual este organismo electoral exhortó al presidente municipal de Santa Catalina Quierí, para que por medio del diálogo y la concertación tomara los acuerdos necesarios con la finalidad de llevar a cabo una elección transparente.

Aunado a lo anterior el 4 de septiembre del presente año, el cabildo municipal y los representantes de la población se reunieron en la sala de juntas del palacio municipal para fijar la fecha en la que elegirían a sus nuevas autoridades, acordando que fuera el 18 de septiembre de 2016, comprometiéndose los ciudadanos a respetarse y no llegar a la violencia.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de 18 de septiembre de 2016, realizada en el municipio de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio, y se verificó la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello, se comprobó la debida integración del expediente.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebrada el 18 de septiembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO (a)	SUPLENTE
Presidente municipal	Santiago González	Domingo Pérez Vásquez
Síndico municipal	Ángel López Martínez	Juan Aquino Arellanes
Regidor de hacienda	Antonio Aquino Herrera	Juan Miguel Zamora
Regidor de obras	Taurino Díaz Valencia	Erasto Sánchez Vásquez
Regidor de salud	Crescenciano González	Francisco Méndez
Regidor de educación	Domingo Díaz González	Abel Caballero Díaz
Regidora de género	Sara López Aquino	Angelina Vásquez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santa Catalina Quierí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS